

****RAD_S****

GD-F-008 V.11

Página 1 de

PROYECTO: RESOLUCIÓN SSPD No. *RAD_S* DEL *F_RAD_S*

“Por la cual se adicionan reportes de información al Capítulo 2 del Título 1 de la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015”

LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 53 y los numerales 1, 8, 22, 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1360 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que conforme con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica.

Que en desarrollo de lo anterior, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante providencia del 9 de mayo de 2019, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP), determinó que le corresponde a las entidades territoriales verificar y controlar la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según el marco normativo vigente.

Que el artículo 25 de la Ley 142 de 1994 dispone que quienes presten los servicios públicos domiciliarios deberán obtener los permisos ambientales y concesiones que requieran las leyes vigentes, según el servicio que se vaya a prestar, así como obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

Que a su vez, el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 determina que los prestadores de servicios públicos están sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Que conforme con el numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, y el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, corresponde a la SSPD solicitar documentos, inclusive contables y financieros a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

Que las sentencias T-724 de 2003, T-291 de 2009, T-387 de 2012 y los Autos 268 de 2010, 183 y 189 de 2011, y 275 de 2011 de la Corte Constitucional declararon a los recicladores de oficio sujetos de especial protección, otorgándoles un rol sustancial en el aprovechamiento de residuos, en el marco de la prestación del servicio público de aseo.

Que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 251 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo *“Todos por un nuevo país”*, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – en adelante MVCT – expidió el Decreto MVCT 596 de 2016 y la Resolución MVCT 0276 de 2016, a través de los cuales se reglamentó la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.

Que el Decreto MVCT 596 de 2016 creó un régimen de formalización progresiva para que las Organizaciones de Recicladores de Oficio cumplan en un término de cinco (5) años con las obligaciones administrativas, comerciales, financieras y técnicas definidas por el MVCT para los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

Que el numeral 85 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado por el Decreto MVCT 596 de 2016, definió a las Organizaciones de Recicladores de Oficio como *“organizaciones que en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio.”*

Que el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado por el Decreto MVCT 596 de 2016, definió a los Recicladores de Oficio como *“(…) persona natural que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima; que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad”*

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, corresponde a los municipios y distritos elaborar, implementar, y mantener actualizado un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), en el ámbito local o regional según el caso, y los programas y proyectos allí adoptados deberán incorporarse en los Planes Municipales de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

Que el artículo 2.3.2.5.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto MVCT 596 de 2016, determina que, para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

Que el artículo 2.3.2.2.2.9.86. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto MVCT 596 de 2016, establece los requisitos mínimos que debe incluir toda estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), dentro de los que se incluyen, entre otros, contar con: (i) el uso del suelo compatible con la actividad, (ii) un sistema de emisión de olores y (iii) un sistema de prevención y control de incendios.

Que el artículo 3 de la Resolución MVCT 276 de 2016 establece que, para dar cumplimiento con la integralidad de la actividad de aprovechamiento, de que trata el artículo 2.3.2.5.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, una persona prestadora de la actividad de aprovechamiento tendrá que registrar y responder por la recolección selectiva, así como por el pesaje y clasificación de por lo menos una estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

Que el parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución 276 de 2016 proferida por el MVCT establece: *“Parágrafo 2°. El censo oficial de recicladores será el reportado por los municipios o distritos en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD). Si en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.3.2.5.5.1 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016, el*

municipio o distrito realiza una actualización en el censo de recicladores, el resultado deberá ser reportado a la SSPD.”

Que el párrafo 3 del artículo 12 de la misma Resolución estableció en relación con el régimen de progresividad contemplada para las Organizaciones de Recicladores de Oficio que esta “(...) *será otorgada únicamente cuando la organización de recicladores de oficio en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cumpla con el párrafo del artículo 2.3.2.5.3.3 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016, en lo referente al objeto social, normatividad legal y estatutaria vigente. De lo contrario podrán ser registrados como prestadores de la actividad de aprovechamiento sin ser beneficiarios del régimen de progresividad dispuesto en la Sección 3, Capítulo 5, Título 2, de la Parte 3 del Decreto número 1077 de 2015, adicionado por el Decreto número 596 de 2016.*”

Que la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015 en su artículo primero reguló el cargue de información al Sistema Único de Información para las alcaldías municipales y distritales, y autoridades ambientales.

Que a través de la Resolución SSPD No. 20161300019435 de 2016 se modificó la Resolución SSPD No. 20151300054195 del 2015, y se reglamentó el reporte del censo de recicladores que deben adelantar las entidades territoriales en los términos de la reglamentación expedida por el MVCT.

Que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha evidenciado Organizaciones de Recicladores de Oficio acogidas al régimen de formalización que no están conformadas por recicladores de oficio y que algunas Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento - ECA no cumplen con los requisitos municipales exigidos por la normatividad vigente.

Que con el propósito de garantizar que los prestadores de la actividad de aprovechamiento que se acogen al régimen de formalización progresiva estén conformados por recicladores de oficio en los términos de la normatividad citada y las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento – ECA, cumplan con los requisitos municipales, se requerirá a las entidades territoriales para que informen la relación de los prestadores de la actividad que estén conformados por recicladores de oficio conforme con el censo municipal y las ECA que tengan los permisos municipales para operar.

Faltaría el considerando de participación ciudadana, con mayor razón cuando de esta resolución depende la otra.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – OBJETO: La presente Resolución tiene por objeto adicionar dos (2) reportes de información al capítulo 2 del Título 1 de la Resolución SSPD No. 20151300054195 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO – RÉGIMEN APLICABLE: La presente Resolución le es aplicable a los municipios y distritos del país.

ARTÍCULO TERCERO – LISTADO DE ORGANIZACIONES DE RECICLADORES DE OFICIO MUNICIPAL O DISTRITAL: Con el fin de garantizar que las Organizaciones de Recicladores de Oficio que se acogen al régimen transitorio para su formalización cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, creese el indicador No. 32 al capítulo 2 del Título I de la Resolución SSPD No. 20151300054195 del 15 de diciembre de 2015, el cual deberá ser reportado por las alcaldías municipales o distritales.

No.	DOCUMENTO	PERIODICIDAD	CONDICIÓN
32	32. Listado de organizaciones de recicladores de oficio en la jurisdicción, atendiendo a los parámetros del Decreto 596 de 2016 y la Resolución MVCT 276 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya.	Eventual	En todos los casos

ARTÍCULO CUARTO – ESTRUCTURA TÉCNICA: Con el fin de cumplir con la información solicitada por el indicador No. 32 creado en el artículo anterior, las alcaldías deberán reportar en el Sistema Único de Información la siguiente información:

Código del Departamento: Corresponde al código dispuesto por el DANE del Departamento para el cual se relacionan las Organizaciones de Recicladores de Oficio.

Código del Municipio o Distrito: Corresponde al código dispuesto por el DANE del Municipio o Distrito para el cual se relacionan las Organizaciones de Recicladores de Oficio.

Razón social de la Organización de Recicladores de Oficio: Se debe registrar la razón social de la Organización de Recicladores de Oficio que cumple con los lineamientos determinados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acogerse al régimen transitorio para su formalización.

NIT de la Organización de Recicladores de Oficio: Se debe registrar el Número de Identificación Tributaria - NIT de la Organización de Recicladores de Oficio que cumple con los lineamientos determinados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para acogerse al régimen transitorio para su formalización. Dentro de la información enviada no será necesario relacionar el dígito de verificación de la Organización de Recicladores de Oficio.

¿La Organización de Recicladores de Oficio está conformada por recicladores de oficio conforme al censo municipal y/o distrital?: Se debe indicar si la Organización de Recicladores de Oficio está conformada en por lo menos el 80% por recicladores de oficio teniendo en cuenta el censo de recicladores del municipio o distrito. (Si/No)

ARTÍCULO QUINTO – USOS DE SUELO, SISTEMAS DE OLORES Y CONTROLES DE INCENDIOS DE LAS ESTACIONES DE CLASIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO: Con el fin garantizar que los prestadores de la actividad de aprovechamiento cuentan con una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) que cumple con: (i) uso compatible con la actividad, (ii) sistema de control de emisión de olores y (iii) sistema de control de incendios, se adicionará el indicador No. 33 al capítulo 2 del Título I de la Resolución SSPD 20151300054195 de 2015, el cual deberá ser reportado por las alcaldías municipales o distritales.

No.	DOCUMENTO	PERIODICIDAD	CONDICIÓN
33	33. Listado de estaciones de clasificación y aprovechamiento en el municipio que cuentan con (i) uso compatible con la actividad, (ii) sistema de control de emisión de olores y (iii) sistema de control de incendios	Eventual	En todos los casos

ARTÍCULO SEXTO – ESTRUCTURA TÉCNICA: Con el fin de cumplir con la información solicitada por el indicador No. 33 creado en el artículo anterior, las alcaldías municipales o distritales deberán certificar en el Sistema Único de Información - SUI la siguiente información:

Código del Departamento: Corresponde al código dispuesto por el DANE del Departamento en el cual se encuentra ubicada la Estación de Clasificación y aprovechamiento.

Código del Municipio o Distrito: Corresponde al código dispuesto por el DANE del Municipio o Distrito en el cual se encuentra ubicada la Estación de Clasificación y aprovechamiento.

Dirección de la Estación de Clasificación y Aprovechamiento: Se debe registrar la dirección de la Estación de Clasificación y Aprovechamiento conforme a la nomenclatura del municipio o distrito respectivo.

Tipo de uso de suelo de la ECA: Se debe registrar el tipo de uso de suelo de la ECA.

Cumplimiento de los requisitos mínimos municipales: Se debe indicar si la ECA cuenta con (i) el uso del suelo compatible con la actividad de aprovechamiento, (ii) un sistema de control de emisión de olores y (iii) un sistema de prevención y control de incendios.

ARTÍCULO SÉPTIMO – PLAZOS DE CARGUE: Los indicadores deberán ser reportados por las alcaldías por primera vez a mas tardar el 30 de noviembre de 2021 y de manera eventual cada vez que se actualice la información.

ARTÍCULO OCTAVO – VIGENCIA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios